



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 58 De Lunes, 24 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210041200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Apolonia Irina Florez Jimenez	Nicolas Solano Carrillo	21/04/2023	Auto Requiere - Pagador. 05
08001418901320220107500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Maria Clara Moreno Rojas	21/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320220084900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Beatriz Elena Carbonel Pallares	Cristanto Salgado Urueta, Flor Silvestre Mattos Villa	20/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas
08001418901320230010100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cecilia Esther Gonzalez Calvo	Antonio Santander Argel Doria	20/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320200058000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Silvia Elena Durant Daza	21/04/2023	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito. 05
08001418901320190071300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Claudia Valencia Morales	21/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320230009600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Danilo Antonio Teran Orozco	Julio Cesar Valdes Paternina	20/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 24 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

e457aaad-2cd7-443f-8ab8-67cf816d6d0d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 58 De Lunes, 24 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230011800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera S.A.S	Luis Eduardo De La Cruz	20/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230008400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Patrimonio Autnomo Fafp Canref	Gina Margarita Alarcon Cuello	20/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230011200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Alfonso Lucas Gomez Rodriguez, Jhonny Bautista Gutierrez Nuñez	20/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320230036700	Tutela	Lucas David Vizcaino Medina	Sura Eps.	21/04/2023	Auto Admite
08001418901320230037400	Tutela	Paola Marrugo Morron	Old Mutual Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias S.A.	21/04/2023	Auto Admite - 03.
08001418901320230037400	Tutela	Paola Marrugo Morron	Old Mutual Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias S.A.	21/04/2023	Auto Admite - Y Vincula 03.

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 24 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

e457aaad-2cd7-443f-8ab8-67cf816d6d0d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 58 De Lunes, 24 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230012300	Verbales De Minima Cuantia	Richar Romero	Personas Indeterminadas Y Desconocidas Que Crean Tener Derecho En El Bien, Angel Reinz	21/04/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Recurso De Reposición E Inadmite 03.

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 24 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

e457aaad-2cd7-443f-8ab8-67cf816d6d0d



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230011800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 90103487-1

DEMANDADO: LUIS EDUARDO DE LA CRUZ CC 72072013

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 20 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, presentado por el demandante GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 90103487-1, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses moratorios pretendidos desde el momento en que se hicieron exigibles, hasta la fecha de presentación de la demanda, así como determinar los honorarios de cobranza que solicita.
2. Se deberá informar dónde se encuentra el original del título valor del cual se pretende su ejecución; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del CGP, y el artículo 624 del C de Co.
3. Deberá allegarse las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvieron las direcciones electrónicas donde recibe notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
4. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c286ee0854c8ab8325dffc6f4e3881ee8293d4c7b39d17655be681464006078**

Documento generado en 20/04/2023 06:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230011200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA CC 1045738100

DEMANDADO: JHONNY BAUTISTA GUTIERREZ NUÑEZ CC 72006694 - ALFONSO LUCAS GOMEZ RODRIGUEZ CC 8799464

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 20 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, presentado por el demandante ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA CC 1045738100, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar dónde se encuentra el original del título valor del cual se pretende su ejecución; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del CGP, y el artículo 624 del C de Co.
2. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e1493f64f552c1a7b6982892c9e9e2558fe4955119ad33f53abf3f3e623b24**

Documento generado en 20/04/2023 06:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230010100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CECILIA ESTHER GONZALEZ CALVO CC 22421354

DEMANDADO: ANTONIO SANTANDER ARGEL DORIA CC 78704883

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 20 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, presentado por el demandante CECILIA ESTHER GONZALEZ CALVO CC 22421354, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar dónde se encuentra el original del título valor del cual se pretende su ejecución; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del CGP, y el artículo 624 del C de Co.
2. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.
3. Deberá aportarse la dirección de correo electrónico de la demandante, según lo dispuesto en el Art. 82-10 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15312824c42b092c801c9db6ef954f369eceec0506dc8bb9537d7da607fac06**

Documento generado en 20/04/2023 06:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230009600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DANILO ANTONIO TERAN OROZCO CC 72333623

DEMANDADO: JULIO CESAR VALDES PATERNINA CC 72146575

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 20 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, presentado por el demandante DANILO ANTONIO TERAN OROZCO CC 72333623, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar dónde se encuentra el original del título valor del cual se pretende su ejecución; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del CGP, y el artículo 624 del C de Co.
2. Deberá allegarse las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e224a030d5e132433921e0a8aff4b7622b380dfdd904f03df85ddd18ec5687c0**

Documento generado en 20/04/2023 06:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230008400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTNOMO FAFP CANREF NIT 900520484-7

DEMANDADO: GINA MARGARITA ALARCON CUELLO CC 22493530

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 20 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, presentado por el demandante PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT 900520484-7, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar dónde se encuentra el original del título valor del cual se pretende su ejecución; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del CGP, y el artículo 624 del C de Co.
2. Deberá allegarse las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac1d429bf02c6d4b516899df28b3d1ff9cd16581837f65fa653b4f31e4cc9b4**

Documento generado en 20/04/2023 06:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00412-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: APOLONIA IRINA FLOREZ JIMENEZ C.C. 32.767.638
DEMANDADO: NICOLAS SOLANO CARILLO C.C. 8.604.681
DARLYN PAOLA ACOSTA AHUMADA C.C. 1.047.339.697

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte actora presenta solicitud de requerimiento al pagador de manera reiterativa. Igualmente se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes por resolver, no fue posible tramitarse con anterioridad. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 21 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023).**

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que en fecha 18 de julio de 2022 y de manera reiterativa, la apoderada judicial de la parte actora, solicita sea requerido el pagador de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN., teniendo en cuenta que a la fecha no se han efectuado descuento alguno, por lo tanto, se requerirá con la advertencia de su solidaridad por las sumas no descontadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ASUNTO ÚNICO: Requerir al pagador de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN., para que se sirvan informar de manera inmediata, las razones por las cuales no ha dado aplicación a la medida ordenada sobre el demandado NICOLAS SOLANO CARILLO C.C. 8.604.681 y DARLYN PAOLA ACOSTA AHUMADA C.C. 1.047.339.697 decretada en providencia de fecha 25 de octubre de 2021.

Hágasele saber al pagador, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P.

Los valores descontados tendrán que consignarse a órdenes de este Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO, cuenta No. 080012041022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca5ca38e3d29a0e8d49d1427cd2a082de7f28d54c2397bd891ee1d0fe3a2498**

Documento generado en 21/04/2023 01:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320200058000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES S.A.S Nit No. 900.680.178-3
DEMANDADO: SILVIA ELENA DURANT DAZA C.C. 23.190.138

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 21 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, que *esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 4 de febrero de 2021, día hábil siguiente en que se libró mandamiento de pago, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c548969c396d1f12fa800f786acb1450ae9786eb59acb6f934b218bd1f552b**

Documento generado en 21/04/2023 01:18:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2019-00713-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (DEMANDA ACUMULADA)
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA Nit. No. 900528910-1
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA VALENCIA MORALES C.C. 64.717.619

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se encuentra concluido el término para comparecer los acreedores, sin que se hayan formulado excepciones al interior del proceso. Se informa que la funcionaria responsable del proceso, tomo posesión del cargo a partir del 27 de septiembre de 2022 y en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes por resolver, no fue posible tramitarse dentro de los términos establecidos por la norma; desconoce las razones que, con anterioridad a la fecha de su nombramiento, no fue tramitado el presente proceso. Sírvase resolver.

Barranquilla, abril 21 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA Nit. No. 900528910-1 representada legalmente por el Sr. GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MENDEZ, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda acumulada ejecutiva en contra de CLAUDIA PATRICIA VALENCIA MORALES C.C. No. 64.717.619, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni hacerse parte los acreedores, así como tampoco proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

Mediante providencia de Julio 13 de 2021, se ordenó la acumulación de la presente demanda al proceso 08001418901320190071300, notificando a la Sra. CLAUDIA PATRICIA VALENCIA MORALES del mandamiento de pago por estado en fecha 15 de julio de 2021 y a los acreedores mediante la publicación en el Registro Nacional de Emplazados el 23 de julio de 2021¹, según lo establecido en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º del art. 463 del C.G.P., y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del Ibidem, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 13 de julio de 2021 en contra de la parte demandada CLAUDIA PATRICIA VALENCIA MORALES C.C. 64.717.619.
2. De conformidad con lo dispuesto en el art. 463-5 del C.G.P., se ordena que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial; que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y se deberá practicar conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de VEINTIÚN MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$21.538⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver archivo digital 03ConstanciaEmplazaAcreedores

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bb34eb2249069c405b8c62dd0058ccfce6900f74164294d6577f7a1dbefd49**

Documento generado en 21/04/2023 01:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230012300

PROCESO: VERBAL SUMARIO- PERTENENCIA

DEMANDANTE: RICHARD ALFONSO ROMERO MANOTAS CC 72216923

DEMANDADO: ANGEL REINZ SEGNINI CC 1044030 y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, en la cual la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 20 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda verbal sumaria en la que la parte actora, por intermedio de apoderado judicial, interpuso en término para ello, recurso de reposición contra el auto de 27 de marzo de 2023, notificado por estado el 28 de marzo hogaño, mediante el cual este Despacho resolvió rechazar de plano la demanda de la referencia.

Entra el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Aduce la parte actora que la anotación de bien fiscal en la que se basa el rechazo de la demanda es una anotación que en el certificado de tradición está plasmada como no válida y además aporta el comunicado No. 2022EE0120307 del 20 de noviembre del 2011, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en la cual se informa que el predio objeto del proceso no es propiedad de dicho Ministerio, que es el subrogatorio legal de los derechos y obligaciones de los extintos ICT-INURBE.

Revisado nuevamente el certificado aportado, se evidencia que efectivamente la anotación de bien fiscal aparece sin validez, razón por la que, en efecto, no procedía el rechazo de plano de conformidad al art. 375-4 del C.G.P., sino que se hace necesario estudiar la procedencia de la admisión del libelo y que dentro del trámite procesal se defina la calidad de prescriptible o no del inmueble objeto de declaratoria de pertenencia.

Por lo anterior, se resolverá reponer la providencia de 27 de marzo de 2023, y se entra al estudio del libelo, encontrándose que deberá subsanarse en los siguientes aspectos:

1. Se deberán relacionar de manera detallada las mejoras realizadas al inmueble objeto de la litis, allegando las pruebas que tenga en su poder.
2. Allegar avalúo catastral actualizado del inmueble, para efectos de determinación de cuantía, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.



3. Se deberán aportar debidamente escaneados los folios 64, 65, 68, 80, 81 y 96 del libelo, ya que no son legibles.
4. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia de marzo 27 de 2023, que resolvió rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b2ff0e73ecc51f5d6668ce5f32175d312a576f164be545349bdc2371fa69ca**

Documento generado en 20/04/2023 06:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>